



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 2017-00620

Decisión: Incorpora-ordena rehacer trabajo de partición y requiere so pena desistimiento tácito.

Se incorpora al proceso la manifestación que realiza el apoderado de la señora Luz Marina Arteaga Ramírez, en donde manifiesta la imposibilidad de encontrar el registro civil de nacimiento del señor Jorge Eliecer Arteaga Ramírez que acredite su calidad de heredero de la causante. En tal sentido, en cumplimiento de lo advertido en auto del pasado 19 de enero del presente año, y conforme a lo exigido por el numeral 3º del artículo 489 del Código General del Proceso, se excluirá del presente trámite de liquidación de herencia al señor Jorge Eliecer Arteaga Ramírez, por no lograr probarse su calidad de heredero de la señora Laura Eva Ramírez Maya.

Ahora bien, previo a proferirse fallo aprobatorio del trabajo de partición presentado los apoderados de las partes, observa el Despacho que será necesario ordenar que se rehaga el mismo por las siguientes razones:

(I) Se debe identificar en el trabajo de partición tanto a la causante como a los herederos a quienes se le adjudicarán los activos y pasivos de la masa sucesoral.

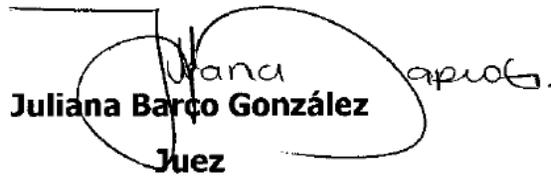
(II) Se deberá identificar en debida forma tanto los activos como los pasivos que componen la masa de la herencia. Es decir, que se deberá indicar la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a la cual pertenece el bien inmueble y detallarse el concepto por el cual se componen los pasivos a adjudicar.

(III) De conformidad con el contenido del numeral 4º del artículo 508 del Código General del Proceso, se deberá formar una hijuela única para cubrir la deuda de la causante, la cual deberá adjudicarse de forma común a los herederos. Lo anterior, por cuanto en el trabajo de partición allegado realmente no se están adjudicando los pasivos de la herencia.

(IV) En cada una de las hijuelas se deberá indicar expresamente que la causante adquirió mediante compraventa únicamente el 50% del derecho real de dominio del bien inmueble que compone el activo de la herencia.

Por lo tanto, acorde a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 509 del Código General del Proceso, se requiere a los partidores para que dentro del término de 8 días procedan a rehacer el trabajo de partición, por no estar conforme a derecho por las razones previamente expuestas, pero en todo caso si no lo hacen en el término máximo de 30 días, se terminará el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
*Medellín, 5 de marzo de 2021, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.*



Secretario

fp

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdbbcded4c66c505575f4b5b47018a5d29594e64bf0ba1307448bbd930c34c3

8

Documento generado en 04/03/2021 03:57:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>